

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
DISTRITO IV TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oax., 9 de septiembre de 2019

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/368/2019

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



Secretario:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 412 TER Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 412 QUÁTER, Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 QUÁTER, RECORRIENDO EL SUBSECUENTE.

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

12:59
garata

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 9 de septiembre de 2019

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 412 TER Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 412 QUÁTER, Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 QUÁTER, RECORRIENDO EL SUBSECUENTE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa observa como problema y busca resolver la falta de mecanismos para proteger a las mujeres dedicadas a la política de las agresiones por razón de género que suelen perpetrarse como amenazas, hostigamiento o denostación públicos a través de plataformas digitales, y que están dirigidas a limitar

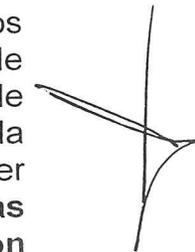
o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a los cargos públicos que detenten.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio pro persona.

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

La igualdad formal entre hombres y mujeres también está prevista en los artículos primero y séptimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

Es clara, entonces, la igualdad formal de derechos entre hombres y mujeres, tanto en la legislación nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, también es claro que la igualdad formal entre hombres y mujeres no garantiza en los hechos la igualdad de acceso o posibilidad de ejercicio real de esos derechos. En su resolución del caso Baldeón García vs. Perú, del 6 de abril de 2006 (párrafos 80 y 81), la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, si bien las obligaciones que surgen de la Convención Americana de Derechos Humanos de "respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción" tienen carácter erga omnes, es decir, aplicable a todas las personas, considera que **"De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función**



de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero de la Constitución, gracias a las reformas de 2011, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano, como ya fue expuesto en párrafo precedente.

En su primer artículo, la CEDAW define como discriminación contra la mujer a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por **objeto o resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1993, define en su artículo primero lo que deberá entenderse como violencia contra la mujer:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia **basado en la pertenencia al sexo femenino** que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Así, sometido el artículo primero de la CEDAW a una lectura sistemática y armónica o conforme con la Declaración y con otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, se tiene que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación contra las mujeres, dado que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, como el primordial derecho a la vida, tutelado por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la igualdad, garantizado por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal

de Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

Para supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas conformó el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (con las mismas siglas, CEDAW), órgano compuesto por 23 personas expertas en materia de derechos de la mujer. Los países adheridos a la Convención tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

En 1992, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 19, acerca justamente de la violencia contra las mujeres. En ella, inicialmente también enmarca la violencia como una forma de discriminación prevista en el primer artículo de la CEDAW, en tanto que “incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

Si bien el artículo octavo de esa recomendación explica que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, el noveno subraya que, de conformidad con la Convención, “la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre”, pues “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

En sentido similar a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado párrafos arriba, en el párrafo 8 de su Recomendación General 25, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer advierte que “un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención [la CEDAW] requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. **No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.** El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada

a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer”.

En el sistema regional de derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para”, en su artículo primero define como violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El artículo segundo expone que la violencia contra la mujer “incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

El artículo tercero de la misma Convención interamericana establece que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, y el artículo cuarto que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Estos derechos son los que se busca garantizar mediante la presente iniciativa.

El artículo séptimo de la convención de Belem do Para señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y “convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” y en llevar a cabo lo siguiente: “a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b. actuar con la debida diligencia para prevenir**, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna **normas** penales, civiles y administrativas, así como las de otra

naturaleza que sean necesarias para **prevenir**, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. **adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad**; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para **modificar** o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y **el acceso efectivo a tales procedimientos**; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. **adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.**

En la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se celebró en Pekín entre el 4 y el 15 de septiembre de 1995, se señala que “la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto [...]”.

En el ámbito federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su capítulo VI (artículos del 27 al 34) la existencia de órdenes de protección. En sentido similar, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género incluye la misma figura en el Capítulo Quinto, “De las órdenes de protección a favor de la víctima”, artículos del 24 al 31, de la siguiente manera:

Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y dejarán de surtir efectos una vez que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparecido.

Artículo 26. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la Víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;
- y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la Víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 27. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.
Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la Víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la Víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al Agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 27 Bis. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán ser otorgadas por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán acudir directamente, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Artículo 28. Corresponderá a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la Víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 29. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al Agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al Agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la Víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del Agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Artículo 30. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 31. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes, quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales o en su caso por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.

Como se puede observar, aparentemente lo ya dispuesto en la legislación local garantizaría lo previsto en la Convención de Belem do Para y otros instrumentos para la prevención de la violencia contra las mujeres por razón de género. Sin embargo, como se observa, entre las medidas previstas no se encuentra la posibilidad de retirar las amenazas o las denostaciones públicas a través de plataformas digitales, cuando éstas constituyan los actos de violencia de género, o formen parte de ellos.

Por ello se propone adicionar una fracción II al artículo 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, recorriendo las siguientes, con el fin de establecer como medida preventiva el retiro de contenidos en plataformas digitales que consistan amenazas, hostigamiento o denostación públicos, de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:	Artículo 27. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:
I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna	I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna

institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.	institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.
Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima;	Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima;
II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima;	II. El retiro de contenidos en plataformas digitales, cuando la agresión consista en o implique amenazas, hostigamiento o denostación públicos a través de esas vías;
III. ...	III. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima;

Se propone igualmente reformar el artículo 412 ter del Código Penal para el Estado de Oaxaca, que tipifica la violencia política, con el fin de eliminar el “daño físico, psicológico, económico o sexual” de los elementos constitutivos, dejando solamente, de manera armónica con la CEDAW, las acciones u omisiones que tengan “el objeto o el resultado” de menoscabar los derechos políticos de las mujeres. Para ello se toma en consideración que el bien jurídico tutelado son los derechos políticos, y la conducta penalizada el “restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular...” expresado posteriormente, por lo que se considera innecesario establecer esos daños como elementos constitutivos del delito.

La reforma al primer párrafo del artículo 412 quáter consiste en establecer que las penas por violencia política son independientes a las que se impongan por los demás delitos que se llegasen a configurar con los mismos hechos, justamente con el fin de dejar a salvo el derecho de las víctimas de obtener justicia respecto de los otros daños que pudiesen cometerse en las conductas de violencia política. En el segundo párrafo del mismo artículo, solamente se corrige la falta de concordancia, pues el verbo está en presente, cuando en el resto del artículo está en futuro. Se propone que inmediatamente se adicione un tercer párrafo, recorriendo el subsecuente, en el que se establezca que en los casos de violencia política contra mujeres, el Ministerio Público expida órdenes de protección de emergencia o preventivas dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos, a solicitud de la víctima, aun sin que exista denuncia penal. La redacción propuesta es la siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias personas y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla a obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.	ARTÍCULO 412 TER.- Violencia política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros, hacia una o varias personas y/o cualquier miembro de su familia que tengan por objeto o resultado restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.
ARTÍCULO 412 QUÁTER.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.	ARTÍCULO 412 QUÁTER.- A quien cometa el delito de violencia política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con independencia de las penas que correspondan por los demás delitos que se llegasen a configurar con los mismos hechos.
Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.	Si la conducta descrita en el presente artículo se comete en contra de una o varias mujeres, se agravará la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
	En el previsto del párrafo anterior, a solicitud de la víctima, el Ministerio Público expedirá órdenes de protección de emergencia o preventivas al tener conocimiento de los hechos, aun sin que exista denuncia penal.
Este delito se perseguirá de oficio.	Este delito se perseguirá de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción II al artículo 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, recorriendo las subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 27. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima;

- II. **El retiro de contenidos en plataformas digitales, cuando la agresión consista en o implique amenazas, hostigamiento o denostación públicos a través de esas vías;**
- III. Inventario...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 412 ter y los párrafos primero y segundo del artículo 412 quáter, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 412 quáter, recorriendo el subsecuente, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 412 QUÁTER.- A quien cometa el delito de violencia política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, **con independencia de las penas que correspondan por los demás delitos que se llegasen a configurar con los mismos hechos.**

Si la conducta descrita en el presente artículo se comete en contra de una o varias mujeres, se **agravará** la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En el previsto del párrafo anterior, a solicitud de la víctima, el Ministerio Público expedirá órdenes de protección de emergencia o preventivas al tener conocimiento de los hechos, aun sin que exista denuncia penal.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 9 de septiembre de 2019.

ATENTAMENTE


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS